



MINISTERIO DE
INDUSTRIA, TURISMO
Y COMERCIO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ENERGÍA

Sra. D^a María Teresa Costa Campí
Presidenta de la Comisión Nacional de
Energía (CNE)
c/ Alcalá nº 47
28014 MADRID

ASUNTO: Orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2011 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sustituido por el punto 1 del apartado tercero de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, adjunto se remite para su informe preceptivo en los plazos previstos en el artículo 6 del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía para el procedimiento de tramitación de urgencia, propuesta de orden de referencia, acompañada de la memoria justificativa.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Madrid, 14 MAR 2011

Comisión Nacional de Energía
Entrada
Nº. 201100004149
14/03/11 18:11:15

EL SECRETARIO DE ESTADO,

Fabrizio Hernández Pampaloni

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO	
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS	
Subd. Gral. de Energía Eléctrica	
14 MAR 2011	
Entrada	Nº 1848
Salida	

Anexo: Lo citado



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, TURISMO
Y COMERCIO

ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PEAJES DE ACCESO A PARTIR DE 1 DE ABRIL DE 2011 Y DETERMINADAS TARIFAS Y PRIMAS DE LAS INSTALACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL.

La Ley 17/2007, de 4 de julio, modificó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE.

El artículo 17.1 de la citada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán en base a los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

El Real Decreto 1202/2010, de 24 de septiembre, por el que se establecen los plazos de revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, determina la periodicidad para que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio pueda efectuar la revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, contemplando en su artículo 2 los aspectos relativos a dicha revisión.

La disposición transitoria segunda de la Ley 17/2007, de 4 de julio, determina que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio establecerá el mecanismo de traspaso de clientes del sistema a tarifa al sistema de tarifa de último recurso que les corresponda.

Así, en el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica. El artículo 7 de este mismo real decreto fija la metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso, disponiendo al respecto que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de estas tarifas de último recurso determinando su estructura de forma coherente con los peajes de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá revisar la estructura de los peajes de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.



En la presente orden se desarrollan las previsiones del artículo 2 del citado Real Decreto 1202/2010, de 24 de septiembre, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio de 2009, en lo que a peajes de acceso se refiere para cumplir lo establecido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por el artículo 21 del citado Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, sobre suficiencia de los peajes de acceso y desajustes de ingresos de las actividades reguladas del sector eléctrico.

El Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, establece diversas modificaciones en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, para la corrección del déficit tarifario.

Asimismo, se han tenido en cuenta los cambios normativos introducidos por el citado Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, que, por el estado de tramitación de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, no se consideraron en ésta última, y lo establecido en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, en relación con las compensaciones por los extracostes de generación de los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares.

Por todo ello, mediante la presente orden se ajustan los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que aplican las empresas a partir del 1 de abril de 2011.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial, se procede a las actualizaciones trimestrales para el segundo trimestre de 2011, de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 (cogeneraciones que utilicen gas natural, gasóleo, fuel-oil o GLP), del grupo c.2 (instalaciones de residuos) y de las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto (instalaciones de cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos).

De acuerdo con lo previsto en el apartado 7 del artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a la definición de los criterios para considerar una modificación de una instalación fotovoltaica como sustancial.

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, ha reducido del 34% al 17% la cuantía que ha de ser financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en relación con la compensación de los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares para 2010. Teniendo en cuenta que el sistema de liquidaciones gestionado por la Comisión Nacional de Energía tienen carácter subsidiario, es preciso establecer expresamente que la diferencia entre el importe que inicialmente estaba previsto que fuera financiado por los Presupuestos Generales del Estado y la cuantía finalmente establecida en la Ley 39/2010, de 22 de



diciembre, sea incluido en las liquidaciones de actividades reguladas del ejercicio 2010.

Por otro lado, dado que la Comisión Nacional de Energía no ha liquidado con cargo a 2009 todas las cuotas de dicho ejercicio, se establece que dichas cuotas serán asignadas al ejercicio 2010 hasta la liquidación 14.

Por último, dado el retraso acumulado en la celebración de las últimas convocatorias de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas, se ha considerado oportuno modificar con carácter extraordinario, el calendario de celebración de las correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2011 para recuperar el citado retraso.

De acuerdo con lo prescrito en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, esta orden ha sido objeto de informe por la Comisión Nacional de Energía. Dicho informe tiene en consideración las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia evacuado mediante consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Electricidad.

Mediante acuerdo de xx de marzo de 2011, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a dictar la presente orden.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

Artículo 1. *Revisión de los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2011.*

A partir de 1 de abril de 2011 los precios de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución definidos en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y en el artículo 20 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, son las que se fijan en el anexo I de la presente orden, donde se detallan los peajes a aplicar con los precios de sus términos de potencia y energía, activa y reactiva, en cada período tarifario.

Artículo 2. *Actualización de las tarifas y primas de las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2, del grupo c.2 y de las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a las actualizaciones trimestrales para el segundo trimestre de 2011, de las tarifas y primas, de las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2, del grupo c.2 y de las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda. En el anexo IV de la presente orden figuran las tarifas y primas que se fijan para las citadas instalaciones para los dos trimestres mencionados.



Las variaciones trimestrales de los índices de referencia utilizados para la actualización han sido, un incremento de 208,5 puntos básicos para el IPC, un incremento de 0,323 por ciento para el precio del gas natural y de 6,761 por ciento para el precio del gasóleo, el GLP y el fueloil.

Artículo 3. Revisión de los porcentajes destinados a costes con destinos específicos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, los porcentajes destinados a la recaudación de costes con destinos específicos que, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, deben satisfacer los consumidores directos en mercado y comercializadores por los contratos de acceso a tarifa, serán, a partir de 1 de abril de 2011, los siguientes:

	% Sobre tarifa de acceso
Costes permanentes:	
Tasa de la Comisión Nacional de Energía	0,185
Compensaciones insulares y extrapeninsulares	7,183
Operador del Sistema	0,290
Costes de diversificación y Seguridad de abastecimiento:	
Moratoria nuclear	0,388
Segunda parte del ciclo de combustible nuclear	0,001
Recargo para recuperar el déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.	2,316

Disposición adicional primera. Integración de Hidroeléctrica Nuestra Señora de Tendilla y Lupiana, S.L., en Unión Fenosa Distribución, S.A.

Como consecuencia de la integración de la empresa distribuidora Hidroeléctrica Nuestra Señora de Tendilla y Lupiana, S.L., en Unión Fenosa Distribución, S.A., la retribución de Hidroeléctrica Nuestra Señora de Tendilla y Lupiana, S.L., correspondiente al año a 2011, que asciende a 146 miles de euros, se añade a la retribución provisional correspondiente a Unión Fenosa Distribución, S.A., para el año 2011 que pasará a ser 806.900 miles de euros.

Disposición adicional segunda. Modificación sustancial de una instalación fotovoltaica preexistente a efectos de su régimen económico.

1. Para las instalaciones de tecnología fotovoltaica, se considerará modificación sustancial, a efectos del régimen económico, de una instalación preexistente o fracción de la misma, cualquiera de las siguientes modificaciones:



a) La sustitución de paneles fotovoltaicos por al menos el 50 por ciento de la potencia pico instalada.

b) La sustitución de los equipos electromecánicos para variar su tecnología entre fija, con seguimiento a un eje y seguimiento a dos ejes, indistintamente.

2. En el caso de que la sustitución de paneles afecte a una parte inferior al 50 por ciento de la potencia pico de la instalación, la fracción de potencia nominal afectada por la modificación sustancial se calculará multiplicando la potencia pico sustituida por dos y por el ratio potencia nominal / potencia pico de la instalación completa.

3. El régimen económico que se aplicará a potencia afectada por la modificación sustancial será el resultante de la convocatoria de preasignación de retribución que se resuelva con posterioridad a la fecha acta de puesta en servicio definitiva de dicha modificación.

Disposición adicional tercera. *Liquidación de los costes de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010*

1. Las cuotas con destino específico por extrapeninsularidad correspondientes al ejercicio 2009 y anteriores, correspondientes a las facturaciones realizadas por las empresas de distribución hasta el final del mes de febrero de 2010, liquidación 14 de 2009, que no hayan sido liquidadas con cargo la compensación total de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares correspondiente al ejercicio 2009 por la Comisión Nacional de Energía, serán liquidadas con cargo la compensación de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares correspondiente al ejercicio 2010.
2. Las cuotas con destino específico por extrapeninsularidad correspondientes al ejercicio 2010 y anteriores, correspondientes a las facturaciones realizadas por las empresas de distribución hasta el final del mes de febrero de 2011, liquidación 14 de 2010, serán liquidadas por la Comisión Nacional de Energía con cargo a la compensación de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares correspondiente al ejercicio 2010.
3. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 6 de la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, la compensación insular y extrapeninsular prevista para 2010 asciende a 1.359.460 miles de euros. La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 establece que, de la cantidad anterior, 205.820 miles de euros, serán financiados con cargo a los presupuestos generales del Estado, por lo que 1.103.160 miles de euros, serán financiados con cargo a los peajes de acceso como un coste permanente del sistema.
4. La Comisión Nacional de Energía incluirá en la liquidación 14 del año 2010 la diferencia, positiva o negativa, entre las cantidades percibidas por la aplicación de las cuotas correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010 que se determinan en los apartados 1 y 2 anteriores y la cuantía de la compensación insular y extrapeninsular prevista con cargo a los peajes de acceso para 2010.



En cualquier caso, los desvíos de la compensación insular y extrapeninsular que se produzcan entre la cantidad total prevista en el párrafo anterior y la cantidad definitiva que se apruebe conforme a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, se incluirán con cargo a los peajes de acceso y tendrán la consideración de costes permanentes del sistema, de acuerdo con el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril.

Disposición transitoria única. *Desarrollo de las convocatorias de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas para el año 2011.*

Para el año 2011 el desarrollo de las convocatorias de preasignación de retribución previstas en el anexo III del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología tendrá las siguientes particularidades:

a) El calendario para las convocatorias del 3^{er} y 4^o trimestre de 2011 será el siguiente:

i. Convocatoria 3^{er} trimestre de 2011.

Presentación de la solicitud. Desde el día siguiente al cierre del plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria anterior, hasta el 31 de julio de 2011, ambos inclusive.

Publicación del resultado del procedimiento de pre-asignación de retribución: Antes del 1 de octubre de 2011.

ii. Convocatoria 4^o trimestre de 2011.

Presentación de la solicitud. Coincidente con el plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria del 3^{er} trimestre de 2011.

Publicación del resultado del procedimiento de pre-asignación de retribución: Antes del 10 de octubre de 2011, y en todo caso, al menos 6 días hábiles después de la resolución de la convocatoria del 3^{er} trimestre de 2011.

b) Para la participación en las convocatorias del 3^{er} y 4^o trimestre, se presentará un único formulario de solicitud para ambas convocatorias, en el que se podrá indicar si el solicitante desea participar exclusivamente en una de las convocatorias, o en ambas.

c) Una vez resuelta la convocatoria del tercer trimestre de 2011, se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, junto a los listados de instalaciones, los cupos de potencia y valores de tarifas de aplicación para la convocatoria del 4^o trimestre.

d) Aquellos petitionarios que hayan presentado solicitud para las dos convocatorias referidas y que no resulten inscritos en el Registro de preasignación de retribución asociado a la convocatoria del 3er trimestre de



2011, podrán desistir de la solicitud de inscripción para la convocatoria del 4º trimestre de 2011, en los 5 días hábiles siguientes a la publicación en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de la resolución de la convocatoria del 3º trimestre de 2011 y de los cupos de potencia y valores de tarifas de aplicación para la siguiente convocatoria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día 1 de abril de 2011.

Madrid,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Miguel Sebastián Gascón



ANEXO I

Precios de los términos de potencia y términos de energía, activa y reactiva, de las tarifas de acceso definidas en capítulo VI de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

1.º Precios de los términos de potencia y energía activa de los peajes de acceso de baja tensión:

1.1. Precios de los términos de potencia y términos de energía, activa y reactiva, de los peajes de acceso aplicables a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW denominadas 2.0A (sin discriminación horaria) y 2.0DHA (con discriminación horaria).

- Término de facturación de potencia:

TPA : 18,712270 €/kW y año

- Término de facturación de energía activa a aplicar a la tarifa:

TEA : 0,062414 €/kWh

- Coeficiente de discriminación a aplicar a la tarifa 2.0 DHA

- Cp1 = 1,30

- Cp2 = 0,20

1.2 Precios de los términos de potencia y términos de energía, activa y reactiva, de las tarifas de acceso definidas en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica aplicables a los suministros efectuados en baja tensión con potencia contratada mayor a 10 kW y en alta tensión

- Tarifa 2.1A, de aplicación a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada mayor de 10 kW y menor o igual a 15 kW:

- Tp: 32,366934 €/kW y año

- Te: 0,057410 €/kWh



- Tarifa 2.1DHA, de aplicación a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada mayor de 10 kW y menor o igual a 15 kW, con aplicación de discriminación horaria :
 - Tp: 32,366934 €/kW y año
 - - Te

	Período 1	Período 2
Te: €/kWh	0,074633	0,013204

- Tarifa 3.0A:

	Período tarifario 1	Período tarifario 2	Período tarifario 3
Tp: €/kW y año	14,356886	8,614132	5,742754
Te: €/kWh	0,062168	0,041669	0,015476

2.º Precios de los términos de potencia y energía activa de las tarifas de acceso de alta tensión:

1. Tarifa 3.1A:

	Período tarifario 1	Período tarifario 2	Período tarifario 3
Tp: €/kW y año	24,012760	14,808024	3,395649
Te: €/kWh	0,040720	0,036230	0,022172

2. Tarifas de alta tensión de 6 periodos tarifarios (6.):

TÉRMINOS DE POTENCIA

€/KW y año

Tarifa	Período 1	Período 2	Período 3	Período 4	Período 5	Período 6
6.1	16,594064	8,304214	6,077305	6,077305	6,077305	2,772859
6.2	14,291414	7,151891	5,233997	5,233997	5,233997	2,388088
6.3	13,420367	6,715992	4,914991	4,914991	4,914991	2,242536
6.4	10,052591	5,030648	3,681599	3,681599	3,681599	1,679784
6.5	10,052591	5,030648	3,681599	3,681599	3,681599	1,679784

TÉRMINOS DE ENERGÍA

€/KWh

Tarifa	Período 1	Período 2	Período 3	Período 4	Período 5	Período 6
6.1	0,071035	0,053050	0,028269	0,014069	0,009086	0,005689
6.2	0,023697	0,017697	0,009432	0,004692	0,003030	0,001897
6.3	0,019121	0,014280	0,007609	0,003785	0,002445	0,001532
6.4	0,010003	0,008298	0,004757	0,002701	0,001744	0,001202
6.5	0,010003	0,008298	0,004757	0,002701	0,001744	0,001202



3.º Término de facturación de energía reactiva (Artículo 9.3 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre):

Cos Φ	Euro/kVArh
Cos Φ < 0,95 y hasta cos Φ = 0,80	0,041554
Cos Φ < 0,80	0,062332

4.º Precios de los excesos de potencia

En la fórmula de la facturación de los excesos de potencia establecida en el epígrafe b).3 del apartado 1.2. del artículo 9 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, fijada para las tarifas 6. en el caso en que la potencia demandada sobrepase en cualquier período horario la potencia contratada en el mismo, el valor que figura de 234 que viene expresado en pesetas/KW es de 1,4064 expresado en €/ kW.



ANEXO II

Actualizaciones trimestrales de las tarifas y primas del régimen especial.

1. Tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
a.1	a.1.1		P≤0,5 MW	14,5044	-
			0,5<P≤1 MW	11,9021	-
			1<P≤10 MW	9,4341	3,9502
			10<P≤25 MW	8,9541	3,2587
			25<P≤50 MW	8,5056	2,9046
	a.1.2	Gasoleo / GLP	P≤0,5 MW	17,4665	-
			0,5<P≤1 MW	14,8643	-
			1<P≤10 MW	12,7655	6,7884
			10<P≤25 MW	12,4274	6,2101
			25<P≤50 MW	12,0070	5,6881
		Fuel	0,5<P≤1 MW	13,6083	-
			1<P≤10 MW	11,6290	5,6680
			10<P≤25 MW	11,2807	5,0782
			25<P≤50 MW	10,8713	4,5740
c.2				7,1303	3,6379



2. Tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Combustible	Potencia	Propuesta Tarifa regulada por tipo de instalación (c€/kWh)			
		Tratamiento y reducción de purines de explotaciones de porcino	Tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva	Tratamiento y reducción de otros lodos	Tratamiento y reducción de otros residuos
Gas Natural	P≤0,5 MW	12,6370	11,2639	6,4571	5,5415
	0,5<P≤1 MW	12,6370	11,2637	6,4572	5,5415
	1<P≤10 MW	12,8192	11,4263	6,5501	5,6213
	10<P≤25 MW	12,8493	11,4531	6,5655	5,6347
	25<P≤50 MW	12,8937	11,4923	6,5884	5,6540
Gasoleo / GLP	P≤0,5 MW	13,7866	12,2884	7,0446	6,0454
	0,5<P≤1 MW	13,7866	12,2885	7,0447	6,0455
	1<P≤10 MW	13,9634	12,4460	7,1347	6,1234
	10<P≤25 MW	13,9874	12,4675	7,1472	6,1337
	25<P≤50 MW	14,0104	12,4878	7,1589	6,1438
Fuel	P≤0,5 MW	13,7866	12,2884	7,0446	6,0454
	0,5<P≤1 MW	13,7128	12,2225	7,0067	6,0132
	1<P≤10 MW	13,9256	12,4122	7,1154	6,1064
	10<P≤25 MW	13,9546	12,4381	7,1303	6,1191
	25<P≤50 MW	13,9926	12,4721	7,1499	6,1358



MEMORIA DE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REVISAN LOS PEAJES DE ACCESO A PARTIR DE 1 DE ABRIL DE 2011 Y DETERMINADAS TARIFAS Y PRIMAS DE DETERMINADAS INSTALACIONES DE RÉGIMEN ESPECIAL.

1. NECESIDAD DE LA NORMA

La Ley 17/2007, de 4 de julio, modificó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE.

El artículo 17.1 de la citada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán en base a los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

El Real Decreto 1202/2010, de 24 de septiembre, por el que se establecen los plazos de revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, determina la periodicidad para que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio pueda efectuar la revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, contemplando en su artículo 2 los aspectos relativos a dicha revisión.

La disposición transitoria segunda de la Ley 17/2007, de 4 de julio, determina que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio establecerá el mecanismo de traspaso de clientes del sistema a tarifa al sistema de tarifa de último recurso que les corresponda.

Así, en el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica. El artículo 7 de este mismo real decreto fija la metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso, disponiendo al respecto que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de estas tarifas de último recurso determinando su estructura de forma coherente con los peajes de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá revisar la estructura de los peajes de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.

En la presente orden se desarrollan las previsiones del artículo 2 del citado Real Decreto 1202/2010, de 24 de septiembre, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio de 2009, en lo que a peajes de acceso se refiere para cumplir lo establecido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por el artículo 21 del citado Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, sobre suficiencia de los peajes de acceso y desajustes de ingresos de las actividades reguladas del sector eléctrico.



Asimismo, se han tenido en cuenta los cambios normativos introducidos por el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, que, por el estado de tramitación de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, no se consideraron en ésta última, y lo establecido en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, en relación con las compensaciones por los extracostes de generación de los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial, se procede a las actualizaciones trimestrales para el segundo trimestre de 2011, de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 (cogeneraciones que utilicen gas natural, gasóleo, fuel-oil o GLP), del grupo c.2 (instalaciones de residuos) y de las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto (instalaciones de cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos).

Por todo ello, mediante la presente orden se ajustan los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que aplican las empresas a partir del 1 de abril de 2011.

Adicionalmente, se introducen en la Orden de peajes dos disposiciones relativas al régimen especial:

1. Definición del concepto de modificación sustancial para instalaciones fotovoltaicas. La última modificación del Real Decreto 661/2007 de régimen especial habilita a desarrollar por Orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, el concepto de modificación sustancial para resto de instalaciones de tecnología distinta a cogeneración y eólica. Resulta necesario proceder al desarrollo de dicho concepto para la tecnología fotovoltaica.

2. Modificación del calendario de las convocatorias de preasignación fotovoltaicas 3ª y 4ª de 2011, al objeto de recuperar el enorme retraso acumulado. Se procede en una disposición transitoria a modificar el calendario para hacer coincidentes el desarrollo de ambas convocatorias, asignando a los primeros megawattios una retribución y, a los segundos, la retribución reducida en un 2,6%. El cálculo de tarifas y cupos se llevaría a cabo de la misma manera, la única diferencia con el procedimiento actual sería la coincidencia en el tiempo del desarrollo de las dos.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La orden consta de una exposición de motivos, tres artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, una disposición final y dos anexos.

El contenido de la orden ministerial es el siguiente:

En el **primer artículo**, se revisan precios de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución definidos en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el



que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y en el artículo 20 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica. En el anexo de esta memoria se justifica este artículo.

En el **artículo 2** se realiza la revisión de las tarifas y primas de las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2, del grupo c.2 y de las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

En virtud de lo previsto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a las actualizaciones trimestrales para el 2º trimestre de 2011, de las tarifas, primas, de las instalaciones recogidas en el mismo. Dichas actualizaciones se realizan, de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo VII del Real Decreto 661/2007, en la redacción dada por la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, para las siguientes instalaciones:

- a) Subgrupos a.1.1 y a.1.2 en función de las variaciones de los valores de referencia de los índices de precios de combustibles definidos en el anexo VII y el IPC.
- b) Grupo c.2, de igual manera que las instalaciones del subgrupo a.1.2 del rango de potencia entre 10 y 25 MW que utilicen fueloil.
- c) Para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda, de igual manera que las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2.

Las variaciones trimestrales de los índices de referencia utilizados para la actualización ha sido, un incremento de 208,5 puntos básicos sobre el anterior para el IPC a partir de 1 de abril, un incremento de 0,323 por ciento para el precio del gas natural y de 6,761 por ciento para el precio del gasóleo, el GLP y el fuel oil a partir de 1 de abril (para el gas natural, los valores se encuentran recogidos en la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se publican los valores del coste de la materia prima y del coste base de la materia prima del gas natural para el primer trimestre de 2011 (pendiente de aprobación).

Los incrementos retributivos se encuentran detallados a continuación:



1. Actualizaciones trimestrales de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Incremento 2º Trimestre respecto 1er Trimestre 2011
a.1	a.1.1		P≤0,5 MW	1,04%
			0,5<P≤1 MW	1,04%
			1<P≤10 MW	0,89%
			10<P≤25 MW	0,87%
			25<P≤50 MW	0,83%
	a.1.2	Gasoleo / GLP	P≤0,5 MW	4,92%
			0,5<P≤1 MW	4,92%
			1<P≤10 MW	5,42%
			10<P≤25 MW	5,51%
			25<P≤50 MW	5,61%
		Fuel	0,5<P≤1 MW	4,76%
			1<P≤10 MW	5,30%
c.2			10<P≤25 MW	5,39%
			25<P≤50 MW	5,53%
				5,39%

2. Actualizaciones trimestrales de las tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Combustible	Potencia	Incremento 2º Trimestre respecto 1er Trimestre 2011
Gas Natural	P≤0,5 MW	1,04%
	0,5<P≤1 MW	1,04%
	1<P≤10 MW	0,89%
	10<P≤25 MW	0,87%
	25<P≤50 MW	0,83%
Gasoleo / GLP	P≤0,5 MW	4,92%
	0,5<P≤1 MW	4,93%
	1<P≤10 MW	5,42%
	10<P≤25 MW	5,51%
	25<P≤50 MW	5,61%
Fuel	P≤0,5 MW	4,92%
	0,5<P≤1 MW	4,76%
	1<P≤10 MW	5,30%
	10<P≤25 MW	5,39%
	25<P≤50 MW	5,53%



En el **artículo 3** se realiza la revisión de los porcentajes destinados a costes con destinos específicos que, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, deben satisfacer los consumidores directos en mercado y comercializadores por los contratos de acceso a tarifa.

Por último, en las disposiciones adicionales se contempla, la Integración de Hidroeléctrica Nuestra Señora de Tendilla y Lupiana, S.L., en Unión Fenosa Distribución, S.A. a efectos de la revisión de la retribución de esta última, la definición del concepto de modificación sustancial para instalaciones fotovoltaicas y la inclusión como coste de la diferencia entre el importe que inicialmente estaba previsto que fuera financiado por los Presupuestos Generales del Estado y la cuantía finalmente establecida en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, sea incluido en las liquidaciones de actividades reguladas del ejercicio 2010.

Asimismo, en la disposición transitoria se recogen los aspectos relativos al desarrollo de las convocatorias de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas para el año 2011.



ANEXO

1. REVISION DE COSTES

En la previsión de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, sumando todas las partidas se obtiene un coste total al que hay que añadir como coste adicional el incremento de la compensación insular y extrapeninsular prevista para el ejercicio 2010, que hay que incorporar con cargo a las tarifas de acceso como coste permanente del sistema, consecuencia de la reducción de la financiación con cargo a los presupuestos generales del Estado establecido en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 asciende a 206 millones de euros.

2. EVOLUCION DE LOS INGRESOS.-

Se propone una subida de los peajes de acceso de un 12,5% para los peajes en baja tensión con potencia contratada hasta 10 kW, un 9% para el resto de peajes de baja tensión y un 2% para los peajes de alta tensión.

Facturando la nueva estructura de mercado con los peajes vigentes y con las propuestas recogidas en la orden resultan unas variaciones de precios e ingresos, expresados en términos anuales, que se resumen en el cuadro siguiente:



Peaje de Acceso	Nº Clientes	Energía Consumida (GWh)	Incremento (%) Acceso	Incremento propuesta (%) Acceso
TARIFAS DE BAJA TENSION	28.798.052	129.789	0,00%	11,36%
CLIENTES CON DERECHO A TUR	27.115.790	80.214	0,00%	12,50%
TOTAL ACOGIDOS A TUR	20.164.201	54.275	0,00%	12,50%
2.0 A ($P_c \leq 10$ kWh)	19.220.411	48.579	0,00%	12,50%
2.0 DHA ($P_c \leq 10$ kWh)	943.790	5.696	0,00%	12,50%
MERCADO LIBRE	6.951.589	25.939	0,00%	12,50%
2.0 A ($P_c \leq 10$ kWh)	6.865.339	23.645	0,00%	12,50%
2.0 DHA ($P_c \leq 10$ kWh)	86.250	2.294	0,00%	12,50%
RESTO BAJA TENSION	1.682.262	49.575	0,00%	9,00%
2.1 A ($10 < P_c \leq 15$ kWh)	719.158	7.239	0,00%	9,00%
2.1 DHA ($10 < P_c \leq 15$ kWh)	203.601	3.539	0,00%	9,00%
3.0 A ($P_c > 15$ kWh)	759.503	38.797	0,00%	9,00%
TARIFAS DE ALTA TENSION	107.006	125.285	0,00%	2,00%
3.1 A (1 kV a 36 kV)	86.133	18.503	0,00%	2,00%
6.1 (1 kV a 36 kV)	18.652	58.290	0,00%	2,00%
6.2 (36 kV a 72,5 kV)	1.492	17.407	0,00%	2,00%
6.3 (72,5 kV a 145 kV)	357	8.769	0,00%	2,00%
6.4 (Mayor o igual a 145 kV)	371	22.072	0,00%	2,00%
Peaje Traspase Tajo Segura	1	244	0,00%	2,02%
TOTAL BT + AT	28.905.058	255.075	0,00%	8,86%

Teniendo en cuenta los costes e ingresos previstos, se cumplen los objetivos previstos en el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico para alcanzar la suficiencia tarifaria en 2013.